



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 115 -2025-MPC/GM

Cusco,

19 MAR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 4667-GTVT-MPC-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Johann MULTHUAPTFF NAVARRO con fecha de recepción 23 de septiembre de 2024 (Expediente N° 047969); Informe N° 569-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 14 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1155-2024-OGAJ/MPC con fecha de recepción 23 de octubre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4667-GTVT-MPC-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: PRIMERO. - DECLARAR la EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa de MULTHUAPTFF NAVARRO JOHANN, respecto de la papeleta de infracción N° 0000827E de código "M-01", previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito; SEGUNDO. - SANCIONAR a MULTHUAPTFF NAVARRO JOHANN, conductor del vehículo con placa única de rodaje N° AJU228 con la multa equivalente al 100% de la UIT (S/. 5150.00) y al responsable solidario QUISPE AMAO VANESA, en su condición de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° AJU228, con la precitada sanción, precisar que se tendrá en cuenta el monto de la unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de pago de la multa; TERCERO. - SANCIONAR al administrado MULTHUAPTFF NAVARRO JOHANN con la CANCELACIÓN DEFINITIVA de su licencia de conducir e INHABILITACIÓN DEFINITIVA para obtener la licencia;

Que, con fecha de recepción 23 de septiembre de 2024 mediante Expediente N° 047969-2024, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4667-GTVT-MPC-2024, señalando se deje sin efecto la acción de la sanción, la multa y la medida preventiva (retención de licencia de conducir) para la habilitación del conductor, bajo los siguientes fundamentos: la papeleta de infracción N° 0000827F fue impuesta ante el incumplimiento, ausencia, omisión y defecto de su requisito de validez, irregularmente se inició el procedimiento administrativo sancionador infringiendo de esta manera lo establecido en el art. 6. Del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC; al administrado se le impone una infracción incorrecta y arbitraria, puesto que la infracción notifica varias conductas infractoras, debiendo la administración precisar cual de las conductas se reprocha, es decir, sobre "conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el código penal" o "conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo", en el presente caso, no existe examen toxicológico, así mismo se le atribuye o "negarse al mismo" y que haya participado en accidente de tránsito, sin embargo, tampoco existe un acta, ni mucho



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

menos el procedimiento fiscal de haberse negado a someterse los exámenes de dosaje etílico o similar que determine la autoría de los hechos denunciados, por lo que partiendo del Derecho sancionador, no se ha identificado apropiadamente la tipicidad de la infracción, ni mucho menos se ha levantado la papeleta en el lugar, fecha y hora; refiere la falta de motivación con el cual se le atribuye dos a mas conductas infractoras que engloba la infracción M-01, y que debe de interpretarse adecuadamente el significado del verbo rector "O", señala que, la administración no ha tomado en cuenta la disyuntiva de la vocal "O" que se antepone y separa a cada conducta infractora de la infracción de tipo y código M-01; el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado el 02 de junio de 2024, del inicio se le otorga a la entidad el plazo de treinta días hábiles para que emita la Resolución que advierte las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, el mismo que no se ha cumplido, por lo que la autoría ha incurrido en conducta funcional administrativa; en la resolución final de sanción, se establece la sanción administrativa para el administrado considerando únicamente tres hipótesis, como es, la papeleta de infracción, el resultado del dosaje etílico y el acta de intervención, teniendo en cuenta que, la papeleta de infracción solo acredita la posesión de la administración pública que impone la infracción, estos instrumentos no son prueba plena, el dosaje etílico solo prueba el nivel de alcohol en sangre mas no la conducción y el acta de intervención solo certifica la denuncia, que solo pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho o una omisión (...); para que una papeleta de infracción sea válida debe contar necesariamente con los campos que corresponden al contenido mínimo del acta de fiscalización; cita la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 437/2023 del pleno constitucional que deviene del Expediente 00014-2021-PI/TC, donde determina que únicamente es competente los policías asignados al control de tránsito y de carreteras los que pueden requerir a los conductores, la licencia de conducir, tarjeta de propiedad, SOAT, etc; contrario a la normatividad la papeleta de infracción que se le impone al administrado es realizado en las instalaciones de la comisaria en hora distinta del acta de intervención 02/06/2024 a horas 05:25, contrario a la papeleta que registra a horas 15:00; nunca se le comprobó al imputado haber cometido un accidente de tránsito del cual no se ha establecido un perjuicio a terceros; en cuanto al accidente de tránsito, no se tiene el pronunciamiento de la unidad especializada de la PNP (DIAT) autorizada para determinar una responsabilidad para el cual se debe de terminar antes de imponer la infracción una conducta infractora específica que deviene de una exhaustiva investigación y determinar la inobservancia a las normas de tránsito;

Que, mediante Informe N° 569-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 14 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 47969-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4667-GTVT-MPC-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, respecto al considerando lo previsto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual determina los siguiente: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", de la revisión de la papeleta de infracción 473599E, de los hechos objetos de imputación de cargos se concluye que el administrado ha incurrido en la infracción del código M-01;

Que, asimismo, el administrado solicita se disponga archivar por defecto o información insuficiente en la papeleta de infracción N° 000827F (M-01), emitida el 02 de junio de 2024, por haberse impuesto ante el incumplimiento, ausencia, omisión o defecto de su requisito de validez, irregularmente se ha iniciado el procedimiento sancionador, infiriendo de esta manera lo establecido en el artículo 6°, del decreto supremo 04-2020-MTC;

Que, se debe tener en cuenta el artículo 14° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el

debido proceso del administrado (...); en consecuencia, se tiene que los elementos emitidos en la papeleta de infracción bajo evaluación, no cambian el sentido de la decisión final y su omisión no afecta el debido proceso del administrado, el acto administrativo de no haberse producido el vicio, tuvo y tiene el mismo contenido;

Que, además, el administrado señala que, no existe el examen toxicológico, asimismo se le atribuye: O "negarse al mismo" y que haya participado en un accidente de tránsito, no existe un acta, ni mucho menos el procedimiento fiscal de haberse negado a someterse a los exámenes del dosaje etílico o similar, que determine la autoría de los hechos denunciados, por lo que, partiendo del Derecho Sancionador, no se ha identificado apropiadamente la tipicidad de la infracción, ni mucho menos se ha levantado la papeleta en el lugar, fecha y hora, aspectos que deberá tener en cuenta la administración para resolver el presente caso;

Que, considerando lo previsto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020MTC, el cual determina que "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"; de la revisión de la PIT N° 473599E, de los hechos objeto de imputación de cargos se concluye que el administrado ha incurrido en la infracción del código M-01;

Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-010843, realizado a Johann MULTHUAPTFF NAVARRO, con fecha de extracción 02 de junio de 2024, se tiene como resultado: 1.15 GR/L UN GRAMO CON QUINCE CGR; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 307 del D.S. N° 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, del cual tenemos que el artículo 274 del Código Penal señala: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)";

Que, es evidente que se ha configurado lo previsto en la norma administrativa y como prueba idónea se cuenta con el Certificado de Dosaje Etílico realizado al recurrente;

Que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano superior jerárquico del emisor de la decisión impugnada revise o modifique la resolución del subalterno; por ello, dicho recurso deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas (evaluación indebida de la prueba) o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (interpretación errónea de la ley), en observancia al artículo 220° del TUO de la LPAG; esto quiere decir que, él que interpone una apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución apelada, precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba y en cuanto al segundo, se destacará una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma; sin embargo, del análisis y revisión a los actuados que han dado origen a la emisión del acto administrativo impugnado, se ha podido constatar que no ha existido una interpretación errónea en la evaluación de las pruebas y tampoco ha existido una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma; además de haberse respetado los principios que rigen el procedimiento administrativo general establecidos en el TUO de la LPAG; así mismo, posee todos los requisitos de validez, pues ha sido emitido por un Órgano Competente, expresa su objeto, se adecua a las finalidades de interés público, se encuentra debidamente motivada y ha sido formulada en un procedimiento regular, conforme lo establece la norma tratada;

Que, finalmente mediante Informe N° 1155-2024-OGAJ/MPC con fecha de recepción 23 de octubre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente, emite opinión señalando que es legalmente VIABLE, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Johann Multhupff, contra la Resolución de Gerencia N° 4667-GTVT-MPC-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024, por no haberse a los largo del procedimiento administrativo desvirtuado los hechos sucedidos que acreditan que el apelante no haya cometido la infracción imputada en su contra, así como tampoco haberse encontrado un vicio trascendente en la Papeleta de Infracción N° 000827F que acarree su nulidad; en consecuencia, corresponde la aplicación de la sanción y de la medida complementarias a que se diera lugar;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 047969-2024 interpuesto por Johann MULTHUAPTF NAVARRO contra la Resolución de Gerencia N° 4667-GTVT-MPC-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

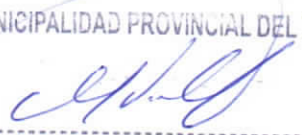
**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Johann MULTHUAPTF NAVARRO en su domicilio real fijado en el expediente ubicado en Ing. Larapa Grande E.4.2-B del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco y al responsable solidario QUISPE AMAO Vanesa en su domicilio situado en Asoc. Pro. Viv. Las Orquídeas del Sol Lt. B-8 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que el encargado de Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
  
LIC. MARISOL LISVE VARGAS MON.  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrados (02)  
- DI  
- GM/MLVM/aa/z